

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Abril del año dos mil veintidós (2022).-

**RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2022 - 00242.**

De acuerdo con el anterior informe rendido por la secretaría y en atención a lo solicitado en el escrito que obra a folio preliminar del presente cuaderno, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante el 07 de abril pasado (derivado No. 04 del expediente digital), el Despacho,

**DISPONE:**

Negar la corrección solicitada por la profesional del derecho que representa a la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, toda vez que luego de revisado el proveído calendado 06 de abril del año en curso, mediante el cual se profirió mandamiento de pago, se observa que en aquel no se incurrió en error respecto a la fecha de suscripción del título valor (Pagaré) allegado como base de la ejecución, por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 286 del C. G. del Proceso, para acceder a la petición contenida en el escrito anterior (derivado No. 02 del expediente digital).-

En efecto, en el numeral 1º del proveído objeto de aclaración se dispuso “1. Obligación contenida en el Pagaré No. 2G660637, suscrito el 24 de abril del año 2018” y luego de revisado el Pagaré aportado con la demanda, se observa que la fecha de suscripción de aquel, corresponde a la fecha que se relaciona en el auto mandamiento ejecutivo, conforme a su tenor literal (ver folios 4 y 5 - derivado No. 01 del expediente digital).-

Recuerde la apoderada requirente que una cosa es la suscripción del pagaré, instante en el que se creó documentalmente el cartular, y otra, por cierto muy distinta, es la exigibilidad del mismo, fecha en la que la prestación incorporada en el documento cambiario venció y por tanto generó mora por parte del deudor. Aunque es posible que ambos eventos se causen en mismo instante, para el presente asunto, no lo fue.

Como se expresó con antelación y de acuerdo con lo incorporado literalmente el título valor, la creación o suscripción del papel comercial ocurrió en abril 24 de 2018 [fol. 5 derivado 01], mientras que la promesa de pago se tornó exigible, por vencimiento, en noviembre 18 de 2021 [fol. 4 derivado 01].

Así las cosas, habiéndose procedido de conformidad y no encontrando razones o fundamentos jurídicos para entrar a corregir el proveído calendado 06 de abril del año en curso, éste se mantendrá incólume (derivado No. 02 del expediente digital).-

**NOTIFIQUESE,**

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

**Juez**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **069**, hoy **28 de abril de 2022**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf7e825e346150c1b70f2dcc72a2ae8ea53b41e77a5597039d3b282c67e806**

Documento generado en 27/04/2022 11:58:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**